

082/02/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPECTO DE LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se realizan reformas y adiciones a la citada Constitución, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual tuvo su última reforma el 21 de mayo de 2020.
- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la cual se derogaba la publicada mediante Decreto 0613 de fecha 30 de junio de 2014. El 5 de octubre de 2020 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el 30 de junio de 2020, declarando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 0613, publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014.
- VI. El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- VII. El día 29 de septiembre de 2021 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo mediante el cual realiza la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS CINCUENTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS del estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1 de octubre del año 2021 al 30 de septiembre del año 2024, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en fecha 2 de octubre de 2021.
- VIII. Con fecha 29 de septiembre de 2021 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los "LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA A APLICAR EN SU INTEGRACIÓN”.

- IX. El 2 de diciembre de 2021, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicó en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el Decreto 0135, por medio del cual expide la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; se reforma los artículos 102 y 103, adiciona al artículo 101, cinco párrafos, éstos como tercero a séptimo y deroga los artículos 101 BIS, 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se reforma el artículo 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- X. El 30 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los *“LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.*
- XI. El 26 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG43/2022 mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del diverso INE/CG1717/2021, relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.
- XII. Con fecha 4 de febrero de 2022, el Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante oficio DDS/SOS/157/2022 presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo, escrito mediante el cual realiza una consulta en relación con los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana, misma que de forma medular señala lo siguiente:

“...Que en relación a la consulta hecha a Ustedes por medio de comunicación personal, tocante al proceso de elección de Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana que en estos momentos se encuentra en etapa de difusión de Convocatoria y registro de planillas, y toda vez que, emanado del Proceso de la Revocación de Mandato, fueron expedidos Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República, dentro de cuyo contenido se señala la suspensión obligatoria para la difusión de todo programa o acción de gobierno a excepción de las concernientes a servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección Civil en caso de emergencia para todas las instituciones de los diversos niveles de gobierno, y del acuerdo del Consejo General del INE publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de Enero de 2022, que en su numeral Cuarto se pronuncia en el mismo sentido, es por lo que solicitamos de Ustedes un pronunciamiento respecto de la situación de la difusión institucional, etapas informativa y Jornadas electivas cuyas formalidades obligan a esta administración municipal en virtud del proceso en comento, lo anterior para no quebrantar los principios de legalidad, máxima publicidad y accesibilidad en relación al Derecho a la participación de la ciudadanía en general...”

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y; 11. Las que determine la ley respectiva.

2. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

3. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

5. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

6. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

7. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.
8. Que el artículo 102 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; dispone que la administración pública municipal deberá constituir, además, las Juntas de Participación Ciudadana, de conformidad con lo que establece la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.
9. Que el artículo 1 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, señala que la citada Ley es de orden público, observancia en el Estado, e interés social. Tiene como propósito establecer las atribuciones, y responsabilidades de las Juntas de Participación Ciudadana; además de las autoridades estatales.
10. Que el artículo 2 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, dispone que las Juntas de Participación Ciudadana, son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.
11. Que el artículo 4 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, prevé que los cargos de las personas que integran las Juntas, son honoríficos, renunciables, y voluntarios. Se prohíbe que quienes las conforman acuerden para sí, percepción alguna, o algún otro concepto de forma directa o indirecta.
12. Que el artículo 11 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones: I. Emitir, en coordinación con los Ayuntamientos, la convocatoria para la integración de las Juntas de cada uno de los municipios del Estado, en estricta observación a los plazos y formalidades, indicados por esta Ley; II. Emitir los nombramientos que acrediten a los miembros de las Juntas; III. Llevar a cabo, en coordinación con los Ayuntamientos, las elecciones de las Juntas; IV. Emitir los lineamientos que regulen las elecciones de las Juntas; V. Recibir y resolver denuncias ciudadanas respecto al incumplimiento de esta Ley, e imponer las sanciones aplicables, y VI. Las demás que establezcan las leyes y ordenamientos aplicables.
13. El artículo 19 de los Lineamientos que Regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, establece que, dentro del proceso electivo de las Juntas de Participación Ciudadana, habrá una etapa informativa, en la cual las planillas registradas, podrán difundir su programa de trabajo ante la ciudadanía a quien aspiran representar, con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto debidamente informado, así mismo dicho numeral establece las prohibiciones a quienes integran las juntas a realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral por alguna persona aspirante o candidata de partidos políticos, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.
14. De conformidad con lo que establece el artículo 6 de los Lineamientos que regulan los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para los casos no previstos se estará a lo que determine el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



15. El artículo 35 fracción IX, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 33, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen que es un derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato, así mismo disponen que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas, por lo que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

16. Que el artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la Republica electo para el periodo constitucional 2018-2024, establece que durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la Revocación de Mandato, *no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil*, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución, de igual manera establece que **todas aquellas violaciones a lo establecido en ante líneas, serán conocidas por el Instituto Nacional Electoral a través del Procedimiento Especial Sancionador**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho instituto.

17. Que la Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo Constitucional 2018, establece que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Es decir, desde el 4 cuatro de febrero al 10 diez de abril del presente año.

18. Que los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 135, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dispone que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En consecuencia, **la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional** y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

19. Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG1717/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el procedimiento que regula la suspensión de propaganda gubernamental, en el cual se establece que no podrá difundirse propaganda gubernamental en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero al diez de abril de dos mil veintidós, en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo Nacional. Las

únicas excepciones serán las **campañas de información de las autoridades electorales**, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicho documento dispone que el contenido de la propaganda se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal, local o municipal. La propaganda no podrá contener logotipos, eslogan o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. En su caso, la propaganda exceptuada, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos municipal, local o federal o de alguna administración específica.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De dicho criterio se desprende que, la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones, en el caso que nos ocupa respecto de la participación ciudadana en la Revocación de Mandato.

20. En ese orden de ideas, el marco constitucional, pretende crear un esquema normativo sólido para evitar el uso indebido de recursos públicos por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno, y a su vez evitar que estos recursos sean empleados para influir en las preferencias u opiniones de los y las ciudadanas sobre la revocación de mandato. Así entonces el

artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En el mismo sentido, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



21. Como ya se estableció, en el marco normativo constitucional, el alcance de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

En dicho ordenamiento legal se establece el deber de los servidores públicos, de abstenerse a utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero, sobre todo, abstenerse de que esa promoción influya en la equidad en la contienda electoral, lo cual implica el impedimento para difundir mensajes que contengan nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático.

Por lo anteriormente fundado y considerado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

082/02/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPECTO DE LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRIMERO. En atención a los antecedentes y considerandos antes señalados, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se pronuncia respecto a la consulta realizada por el Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en los siguientes términos:

En virtud de las anteriores disposiciones y restricciones respecto de la difusión de información en el desarrollo de un proceso de revocación de mandato y atendiendo lo establecido en la Constitución y la Ley, la prohibición de difundir propaganda gubernamental inició el 4 de febrero y concluirá el 10 de abril, comprendiendo desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, en el cual se deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación como es internet, redes sociales y contenidos impresos de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno (federal, estatal y municipal), así como a cualquiera de sus poderes (Ejecutivo,

Legislativo y Judicial), tiempo en el que **no podrán difundir acciones ni logros, con excepción de la relacionada con los servicios de salud, educativos y de protección civil en casos de emergencia.**

Asimismo, durante los tres días antes de la jornada de revocación, donde se elegirá si el mandatario federal continua o no con su gobierno, y hasta el cierre oficial de las casillas, **quedará prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias** de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

La misma norma establece también que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la Revocación de Mandato.

En razón de lo anterior, al ejecutarse estas restricciones legales, se tiene que estas se encuentran encaminadas a efecto de no influir en la toma de decisiones de la ciudadanía, lo que se materializa en la prohibición de hacer propaganda política, difundir encuestas y que se realice propaganda gubernamental con motivo de un logro de gobierno, por lo que para el caso que nos ocupa, el ejercicio relativo al proceso de integración de los Consejos de Desarrollo Social y Mesas Directivas de Juntas de Participación Ciudadana, son procesos electivos **cuya convocatoria y su difusión** se realizan con el carácter de invitar a la ciudadanía a efecto de participar, generar y coordinar estrategias y programas de Desarrollo Social en beneficio de la ciudadanía una vez instalados, por lo que dichos procesos electivos deberán estar apegados al marco normativo aplicable, evitando en todo momento infringir las disposiciones emitidas con motivo del desarrollo de la revocación de mandato esto es, no incidir en las decisiones de la ciudadanía y no difundir logros de gobierno, entre otros.

Por otra parte, el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG43/2022, por el que se da respuesta a diversas consultas planteadas en el mismo sentido, clarificó en el punto **Quinto** lo siguiente:

La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes:

- a) *Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la Jornada de votación, o bien elementos de propaganda personalizada de algún servidor público.*
- b) *No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.*
- c) *Su contenido **se limitará a identificar el nombre de la institución** de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la Jornada de votación.*
- d) *La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.*

- e) *La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*
- f) *La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.*
- g) *La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 35, fracción IX, párrafo 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos*



En este sentido, durante el proceso electivo del proceso de integración de los Consejos de Desarrollo Social y Mesas Directivas de Juntas de Participación Ciudadana, cuya convocatoria y proceso electivo estarán vigentes durante el tiempo de la veda electoral, es menester comunicar que la prohibición expresa de la normativa ya citada es precisamente la **difusión de propaganda gubernamental**, y no así la publicitación del proceso electivo, por lo que la difusión del citado proceso deberá apegarse a ello, atendiendo en todo momento los presupuestos establecidos en acuerdo INE/CG43/2022, citados línea arriba.

Es decir, que conforme se establece en el artículo 19 de los Lineamientos que Regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electivo de las ya multicitadas juntas, puntualmente en la etapa informativa, se podrá difundir únicamente su programa de trabajo ante la ciudadanía a quien aspiran representar, así mismo dicho numeral establece las prohibiciones a quienes integran las juntas a realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral por alguna persona aspirante o candidata de partidos políticos, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Además, y de conformidad con el artículo 20 de los lineamientos ante líneas señalados señala que la propaganda a utilizar por parte de las planillas registradas deberá de abstenerse de:

1. Utilizar cualquier expresión que exprese violencia y/o violencia política contra las mujeres;
2. Utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos racistas;
3. Utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
4. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
5. Contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Es importante precisar que, cualquier violación expresa a la veda electoral establecida en la Ley Federal de Revocación de Mandato, pudiera dar lugar a la interposición y trámite de la queja ante el Instituto Nacional Electoral a través del Procedimiento Especial Sancionador.

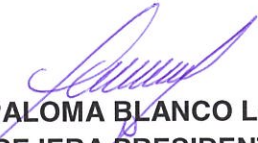
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria de este Consejo para que dé respuesta en los términos planteados al Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., adjuntando copia del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a cada uno de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria del Consejo para que notifique el presente acuerdo a las Consejerías Electorales y representaciones partidistas que no hayan estado presentes en la sesión de aprobación; en los estrados de este Consejo y en la página de internet de este Consejo Estatal Electoral.



El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA